

*Se suscribe á este Periodico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes Núm. 210.*



*Precio de la suscripcion 5 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.*

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO. ARTICULO DE OFICIO

Comandancia general de ambas Riojas.

*En esta comandancia general se ha
recibido la comunicacion siguiente.*

Ejército de operaciones del Norte y de Reserva.—P. M. G. 4.^a seccion.—«El Excmo. Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al Excmo. Sr. General en Gefe lo que á la letra sigue.—Excmo. Sr.—Deseando S. M. la Reina gobernadora que no se omita medio alguno de cuantos puedan adoptarse para poner término á la guerra actual y siendo uno de ellos y tal vez de la mayor consecuencia el privar á nuestros enemigos de todos los recursos que intenten sacar de las provincias limitrófes al Teatro de la Guerra, y que pueden ser objeto de sus incursiones en ellas, se ha dignado autorizar á V. E. para que con la prevencion que oportunamente puede sugerirle sus movimientos; y con la energía, direccion y de lo que le caracteriza disponga con anticipacion en todas las provincias que dependen de su autoridad y se hallen en aquel caso, que se reunan en el punto ó puntos que le ofrezcan mas seguridad, los mozos sobrantes del actual Sorteo que sean aptos para el servicio, los caballos, yeguas y demas artículos que puedan servir para aumentar sus medios de defensa, y prolongar la lucha.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que digo á V. S. de orden de dicho Excmo. Sr. para su conocimiento, y demas efectos, en lo que sea posible.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Lizaso 18 de Febrero de 1836.—El General gefe de la P. M. G.—Marcelino Oraá.—Sr. Comandante General de ambas Riojas.—

Es copia, de la original que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Logroño 25 de Febrero de 1836.—El comandante general interino.—Bausá.

Comandancia general de ambas Riojas.

*En esta comandancia se ha recibido
la comunicacion siguiente.*

Comandancia General de la linea de bloqueo.—Con motivo del glorioso alzamiento del valle del Roncal ha sido adelantada la derecha de la linea de bloqueo, prolongándose desde Pamplona por Zubiri hasta la frontera, pudiendo por consecuencia los valles, y pueblos arretaguardia de dicha linea entregarse á sus labores, tráfico, é industria protegidos de las tropas que la guarnecen.»

Lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que disponga se publique en el boletin de esta Provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 22 de Febrero de 1836.—El brigadier comandante general.—Segundo Ulibarri.—Sr. coronel comandante de la 5.^a linea.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia para su satisfaccion y fines que se expresan. Logroño 22 de Febrero de 1836.—Bausá.

Comandancia general de ambas Riojas.

*En esta Comandancia general se ha
recibido la comunicacion siguiente.*

Revista de inspeccion extraordinaria.—El Intendente de Soria me dice con fecha de 16 del actual lo que copio.—Excmo. Sr.—La Direccion general del Real Tesoro con fecha 6 del actual que recibí ayer me dice lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Direccion con fecha 2 del actual lo que sigue.—El Subsecretario de la Guerra dice con fecha 26 de Enero último á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Señor encargado del Despacho de la guerra dice al Intendente general del Ejército lo que sigue.—Estando resuelto por el artículo 4.^o de la Real orden de 16 de Diciembre del año proximo pasado, que desde 1.^o del corriente mes se faciliten á los cuerpos de la Guardia Nacional movilizada sus respectivos haberes por la administracion militar, con las formalidades prescritas para las demas del Ejército, hatenido á bien S. M. resolver con presencia de la Consulta promovida por V. S. de acuerdo con el Interventor general del Ejército en 25 del actual; 1.^o Que en la Capital de Cada Provincia á que pertenezca el cuerpo de Guardia Nacional, se nombre un oficial habilitado que perciba de la tesorería ó depositaria de Rentas las cantidades que sobre la misma se consiguieren para el pago del referido cuerpo: 2.^o Que asimismo se nombre otro habilitado principal que recibirá en la capital del distrito, con el objeto de percibir directamente de la paga diaria militar del mismo las cantidades que se apliquen al respectivo cuerpo, y de retirar los recibos de las que se acrediten por las tesorerías ó depositarias de Rentas al habilitado existente en la capital de la provincia y cuquiera otra clase de cargos que se produzcan contra el mencionado cuerpo ó individuos del mismo: y 3.^o Que la eleccion de dichos habilitados recaiga en oficiales

de la misma Guardia Nacional, ó en los de igual clase del Ejército retirados ó excedentes, en el concepto de que si los nombrados pertenecieren á cualquiera de estas dos últimas clases, se les abonará mientras desempeñen la insinuada habilitacion el sueldo de cuadro señalado á su empleo efectivo.—Y de Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que me ha parecido oportuno transcribir á V. E. para su conocimiento, puesto que la precedente Real orden abraza cuanto podría decirle en contestacion á su oficio de 9 del actual que recibí anoche.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Victoria 25 de Febrero de 1836.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. Comandante general de ambas Riojas.

Insertese en el boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Logroño 25 de Febrero de 1836.—Es copia Bansa.

Subdelegacion de Rentas Reales del partido de Logroño.

El Sr. Intendente interino de la provincia me comunica con fecha 12 del corriente mes de Julio la Real orden siguiente.

Intendencia de la Provincia de Soria.—La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 7 del corriente comunica á esta Direccion el Real decreto de 4 del mismo circulado por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente.—Circular.—Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmatica sancion de 2 de Abril del 1767, que forma la ley 3.^a, título 26, libro 1.^o de la Novisima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi augusto Bisabuelo el Sr. D. Carlos 3.^o suprimir en toda la Monarquia la orden conocida con el nombre de Compania de Jesus, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña ISABEL II., lo que sigue: 1.^o Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquia la Compania de Jesus, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando este por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Cortes en 1820. 2.^o Los individuos de la compania no podrán volver á reanir en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Peninsula, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que estén ordenados in sacris en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, sin usar el traje de su referida orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compania que existan fuera de España; y los que no estubieren ordenados in sacris, en clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias. 3.^o Se ocuparan sin perdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, así muebles y semovientes, como

raices, y rentas civiles ó eclesiasticas, que regulares de la compania posean en el Reino, perjuicio de sus cargas y de los alimentos propios regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los sacerdotes y tres reales á los legos en igual forma durante su vida ó hasta que se colocados, los que se pagarán á unos y otros cuarenta meses de los fondos de la caja de Amortizacion, y perderán si saliesen del Reino. 4.^o Disfrutarán de estos alimentos vitalicios los jesuitas extranjeros que existan en los dominios españoles dentro de sus colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los novicios, por no estar aun empeñados con la profesion. 5.^o Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los regulares de la compania, se aplican desde luego á la extincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptúan, sin embargo de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y joyas que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los colegios, residencias y casas de la compania, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de lo que me reservo disponer, oidos los ordinarios eclesiasticos en lo que sea necesario y conveniente.—Tendrán lo entendido, y dispondreis lo que convenga para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real orden.—En Aranjuez á 4 de Julio de 1835.—D. Manuel Garcia Herreros.—Cuyo soberano Real decreto comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia, que para llevarle á efecto segun corresponde, esta Direccion general ha dispuesto la Instrucion provisional que á continuacion se estampa, que se tendrá presente y observará en todas sus partes para la uniformidad de las operaciones.—Instrucion Provisional para la formacion de inventarios, toma de posesion y administracion de los bienes y rentas de la orden conocida con el nombre de compania de Jesus, suprimida por Real decreto de 4 de Julio de 1835.—Artículo 1.^o En cumplimiento del citado Real decreto los Intendentes dispondrán se entreguen desde luego por el superior de la extinguida compania en esta Corte ó persona su subdelegada, y por los respectivos de cada casa en las provincias, á los comisionados y contadores de Arbitrios de Amortizacion, ó sugeto que dipute ó sugetos por ellos designados, sino les fuese posible concurrir, todos los bienes muebles é inmuebles de la mencionada compania de Jesus, existencias de dinero, créditos, frutos y cualesquiera otros efectos; y los Partidos lo ejecutarán los comisionados y balternos, el representante de aquella, y sus delegados de los contadores de Arbitrios, los rentas de los mismos si los hubiese: en donde no concurrirán los administradores de rentas recaudadas; y en el caso de no existir unos ú otros empleados lo realizarán los alcaldes ó procuradores sindicos; pero de todos modos bajo las formalidades que se prescriben en los artículos siguientes. Artículo 2.^o Para la mayor claridad y orden se formarán tres inventarios separados, comprendiendo: el primero, todos los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villas, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles ó particulares; créditos del estado y particulares existencias de dinero, frutos y demas que la correspondiese (teniendo presente lo que S. M. se reserva disponer segun el artículo 5.^o de dicho Real decreto), las escrituras ó contratos de arriendo, los libros y asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó

cum
los
trios
notic
nistr
para
das
de s
cio
cole
gas
5.^o
que
dos
tador
riores
saque
tir en
pasar
ral p
to h
les y
toma
tes e
extin
cuyas
los t
cion
dente
po c
go, d
creto
dos.
Dioce
pued
sus
á al
carg
inten
mero
avisa
la as
decre
form
se le
carán
tumb
ticia
que
cuan
que
de e
3.^o
y a
no,
peter
resid
gun
del
sia
Lu
franc
re p
ley
ra h
cipio
alegr
por
men
ce al
de lo
trad
la vo
en l

cumentos se crean de utilidad al mejor servicio; los recogidos por los comisionados de los Arbitrios de Amortizacion, y despues de tomadas las noticias oportunas para el desempeño de la administracion, los pasarán á la contaduria del ramo para que se custodien en ella; y el tercero todas las fincas rústicas y urbanas, con expresion de si se hallan arrendadas, á quien, en que precio, y por cuanto tiempo, lo que adeudan los colonos ó arrendatarios, donde radican, y las cargas de justicia así civiles como eclesiásticos. Art. 5.º Concluida la formacion de dichos inventarios, que han de estar autorizados por los comisionados de los arvitrios ó sus delegados, por los contadores del ramo, y por los respectivos superiores de la estinguida compañía, se dispondrá se saquen las competentes copias, que han de existir en las respectivas dependencias, de las que se pasarán tambien literales á esta Direccion general por conducto de los intendentes con su visto bueno. Art. 4.º Los comisionados principales y subalternos, en union con los contadores, tomarán noticias exáctas del número de sacerdotes españoles que haya actualmente en las casas de la extinguida órden, y así mismo del de los legos, cuyas listas nominales, firmadas por ambos y por los superiores de aquellas, se pasarán á la Direccion general del ramo por medio de los intendentes para que en su vista se pueda, á su tiempo comunicar las órdenes oportunas para el pago, de los alimentos señalados por dicho Real decreto durante su vida ó hasta que sean colocados. Art. 5.º Como puede ser facil que los RR. Diocesanos, conociendo la utilidad que aquellos pueden reportar á la religion y al estado por sus eminentes conocimientos y virtudes, destine á alguno de ellos para cura de almas, ú otros cargos de su peculiar instituto, se encarga á los intendentes se pongan de acuerdo con los primeros, para que en el caso indicado se sirvan avisarlo oportunamente, con objeto de que cese la asignacion que se les concede por dicho Real decreto, que há de caducar el mismo dia en que formen posesion del curato ó beneficio con que se les pueda agraciar, circunstancia que justificarán con el correspondiente testimonio de costumbre en la contaduria del ramo, y cuya noticia se pasará á la Direccion general, siempre que ocurra, é igualmente la de los fallecimientos cuando sobrevengan. Art. 6.º Como los pagos que se han de verificar á los ex-regulares se han de ejecutar por semestres, conforme al artículo 3.º de dicho Real decreto, debe preceder á ellos y á la toma de razon por las contadurias del ramo, la presentacion de fé de vida legalizada competentemente de cada uno de los individuos que residan en las provincias del reino que elijan segun la facultad que les concede el artículo 2.º del mismo, la que se acompañará á sus recibos, sin cuyo requisito no serán de abono. Art. 7.º En el caso de verificarse ocultaciones ó el menor fraude al estado, debe tenerse entendido se incurra por los detentadores en las penas señaladas en la ley de 5 de Mayo de 1850, lo que así se deberá hacer presente por los comisionados al principio de cada operacion para que no se pueda alegar ignorancia. Art. 8.º Intimada la supresion por la autoridad civil, nadie puede recaudar, ni menos retener caudal ni efecto alguno que ya pertenece al estado, mas que los comisionados y contadores de los arvitrios de amortizacion; y si alguno los contradigere, será considerado como mal ejecutor de la voluntad de S. M., é incurso por consiguiente en las penas designadas en la citada ley de 5 de

Mayo de 1850. Art. 9.º Al fallecimiento de alguno de los ex-regulares, los curas parrocos de las respectivas iglesias de la residencia de aquellos pasaran á la intendencia de la provincia, y esta á la contaduria de los arvitrios, la partida de difuncion correspondiente, la que se archivará en ella para devida la confrontacion, llegando el caso de la liquidacion y pago á los acreedores ó herederos del finado; pero siempre dando conocimiento de la ocurrencia á la Direccion general, como se encarga en el artículo 5.º de esta instrucion. Art. 10. Si en el acto de la entrega, que se há de hacer por los superiores de la estinguida órden de todos los bienes y demas que hoy pertenecen al estado, se presentase alguna persona, aunque sea competentemente autorizada, haciendo reclamaciones de cualesquiera naturaleza que sean, no podrán oirse, ni menos suspenderse la operacion, mediante que le queda el derecho de acudir á esta Direccion general ó á la autoridad correspondiente. Art. 11. Marcadas en la instrucion general del ramo, aprobada por S. M. en 9 de Mayo último, las respectivas obligaciones de los comisionados y contadores de los arvitrios de amortizacion, se cree innecesario mencionarlas en esta provisional; mas si encargar á los segundos que en cumplimiento de lo que se previene en quella, deben asistir á todos los actos en que sea necesaria su presencia, conocimiento é intervencion. Art. 12. Se encarga á los comisionados y contadores de los arvitrios se conduzcan en todos los casos con el mayor decoro posible respetando la propiedad de los exclaustrados, para que conozcan el miramiento y consideracion que merecen al gobierno de S. M. Art. 13. Los intendentes dispondrán se inserte el Real decreto de 4 del corriente, y lo mismo la instrucion provisional, en el boletin oficial de las respectivas provincias, para que por este medio se haga saber á todas las justicias y demas personas á quienes pueda corresponder su cumplimiento, y que nunca se preteste ignorancia.—La Direccion general recomienda á todos los intendentes, comisionados, contadores y demas que por incidencia hubiesen de intervenir en cualquier acto relativo á este negocio, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, celo é interes en beneficio de los del estado; sirviéndose V. interin se verifica lo contenido en la presente acusar el recibo de ella. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1855.—José de Aranalde.—Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para que dando la devida publicidad al precedente Real decreto é instrucion que la subsigue, tengan su puntual cumplimiento de parte de quien corresponda. Soria 18 de Julio de 1855.—C. I. I.—Bernardino de Ochoa.—Lo que se hace saber á las justicias de los pueblos de esta Subdelegacion á los efectos que indica el Señor intendente interino de esta provincia. Logroño 27 de Julio de 1855.—Leonardo de Viar.

REAL AUDIENCIA DE BURGOS.

Conforme á lo prevenido en el artículo 45 de las nuevas ordenanzas expedidas en 19 de Diciembre del año último para el gobierno de las audiencias del Reino, remitirá á V. á lo subsiguiente á la de esta capital y por mi conducto en los quince primeros dias de cada año una lista de las causas civiles y criminales que en el precedente se hubieren fenecido en su Juzgado y ante los Alcaldes de su Partido judicial, con distincion de clases segun los modelos aprobados por el Supre-

mo Tribunal de España é Indias, de que dirigi á V. copia con mi circular del 7 de dicho mes de Diciembre, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cualquiera otro modo se hubieran determinado. Asimismo y con arreglo á lo que se dispone en el artículo 46 de las mismas, hará V. igual remision cada quince dias de las listas de todas las causas criminales pendientes en su Juzgado, espresando. 1.º los nombres de los procesados con especificacion de los que se hallaron presos en la carcel, en su casa, en el pueblo y arrabales, sueltos bajo fianza ó prófugos, y en cuanto al último caso indicará las diligencias practicadas para su captura. 2.º los delitos porque se proceda. 3.º el dia en que empezó la causa. 4.º el estado en que se halle y 5.º los motivos que haya habido para no haberse adelantado mas en su prosecucion.

El celo que á V. debe caracterizar en el cumplimiento de los mandatos superiores, le estimulará á llenar este como uno de los mas importantes, no omitiendo medio ni diligencia alguna para verificar la formacion y remision de los citados estados á las épocas marcadas, haciendo á V. responsable de cualquiera falta ú omision que se note en su desempeño, bien que me prometo de su eficacia escusará dar ocasion á que haga sobre ello duplicados recuerdos. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 15 de Febrero de 1836.—Florencio García.

REAL AUDIENCIA DE BURGOS.

Siendo ya urgente la determinacion en la Real Audiencia de mi cargo del expediente general que por lo respectivo á este territorio en la misma se instruye en virtud de Real orden para proporcionar los locales necesarios con destino á cárceles en los juzgados en que no existan y cuyo arreglo abraza á la par que la seguridad de los presos cuanto convenga á mejorar su estado moral y la salubridad de sus edificios, se hace preciso que inmediatamente me remita V. si ya no lo hubiese hecho al recibo de esta orden, cuantos antecedentes le tengo pedidos á tan importante objeto en mi circular de 15 de Diciembre del año proximo pasado, sobre lo que hago á V. el mas estrechísimo encargo, esperando que no dará lugar á segundo recuerdo, pues en tal caso irá acompañado de otra demostracion. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 19 de Febrero de 1836.—Florencio García.

Santander 12 de Febrero.

Esta poblacion está muy incomoda desde que supo ayer que la faccion se apoderó de Balmaseda, no por el pueblo, que en si es insignificante, sino porque fué cogida la guarnicion compuesta de 360 individuos, quienes, segun dicen desde Castro Urdiales, se entregaron sin hacer defensa alguna, capitulando en cuanto se les intimó. Se agrega el ver que se está destruyendo la division de Chapelgoris, cuerpo que merecia mucha atencion por sus proezas y actividad para este género de guerra. Asi es que los facciosos y los encubiertos de aqui manifiestan mucha alegria viendo estos sucesos, burlándose, no sin fundamento, de los partes que se estampan en los papeles públicos de los ataques de nuestras tropas, cuyo resultado es, que se mató uno, se cogió un prisionero, dos mantas, &c. &c.; y que no se acabó con la faccion por haber sobrevenido la noche; nielba, barrancos &c. Lo cierto es que los golpes que nos dan son de consideracion, y nada les

arredra. Estos pasos son poco ventajosos para nuestra causa, porque anima á los facciosos y hace que algunos se les unan de los que aunque lo eran en su interior lo ocultaban.

La lenidad y el perdon es causa del descaro con que se presentan los carlistas en todas partes. Veremos que las causas formadas aqui á pajarracos no se ven nunca; se ponen en libertad despues de presos á los de aquel partido, y si no está el ex-intendente Zafra libre, es por la causa formada en Vitoria, segun se dijo en los periódicos anteriormente. Necesitamos gefes que esten siempre con la espada levantada, sin perdonar el menor descuido: con el castigo tienen los facciosos gente y efectos: los españoles necesitamos pan y palo, hasta tanto á lo menos que tengamos otros principios distintos que los imbuidos hasta de ahora.

DE IMPROVISO POR UN PATRIOTA

A DON SALUSTIANO OLÓZAGA.

VOCAL A CORTES POR LOGROÑO.

OCTAVA.

¿De qué, Olózaga amado es tu alegría?
¿Qué poderoso estímulo te mueve?
Por ventura, ¿Del cielo en este dia
Algun grandioso bien sobre ti llueve?
¿La suerte infausta que te perseguia
Será posible que al placér te eleve?
Pero, necia pregunta, me olvidava,
De que hoy un pueblo libre, te aclamaba,

OVILLEJO.

Vé Logroño en tu lealtad

Libertad.

En tu acendrado heroismo.

Patriótlismo.

Y en tu exaltada adhesion—Decision.
La Capital sin ficcion
Hoy Electo te ha áclamado.
Por que en tí solo ha encontrado
Patria, Libre y Decision.

Por Antonio Borgés de Navarro, y Fernandez de Córdoba.

—Se halla vacante el partido de Cirujano Titular de la Villa de Rodezno, siendo su dotacion una fanega de trigo anual por cada vecino, cobrada por el Ayuntamiento: pudiendose fijar en la actualidad en setenta, y para el pago de renta de casa se darán veinte ducados. Los vecinos que se afeiten en sus casas pagaran tres celemines mas de trigo, y duplicado los que lo hacen dos veces en la semana. Cada criado de año contribuirá al Cirujano con ocho rs. anuales, y con cuatro las criadas.

Los profesores que gusten, dirigiran sus memoriales, francos de porte, al Secretario de el Ayuntamiento, en en término de veinte dias desde la publicacion del anuncio de la vacante.

IMPRESA DE RUIZ.

Se sus
que sal
en la
de Mero

Industria
Rea
que se
tiempo
la Gober
ciada d
se exige

El Es
Despacho
cha 9 de
Subsecret
siguiente:
»S. M.
bien resol
men y re
cretaria d
da de las
los nomb
go, pont
caballeria
gistro, ri
contenta
provincias
gos y est
con espre
que se a
to á que

Lo qu
provincia
Secretaria
de Marzo
y documen
comunicac
—Serafin

Gobier
(Negocios

Real
do regl
que debe
dos á
tando